

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LOS MENORES EN LA LEGISLACION
DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BERTHA MONTES RIOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al C. Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ,
Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, cuyo
gobierno ha sido una continua
demostración y ha tenido por único
objeto el bien de los gobernados.**

**A mis padres,
que sin sus consejos no hubiera
sido posible este logro, que re
presenta la culminación de una
meta.**

**A mi hermana
Lic. Sara Patricia Montes Ríos.**

A mis abuelos

A mis tíos

**Ing. Carlos Ríos Ortíz
y Lic. Alberto Ríos Ortíz.**

Al maestro Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA,
guía y consejero infatigable, con
mi más sincero agradecimiento.

Al maestro Lic. JORGE TRUEBA BARRERA,
con agradecimiento que ahonda el tiempo.

LOS MENORES EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO

CAPITULO I

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

	Págs.
Origen, reformas y adiciones.....	1

CAPITULO II

LEYES DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970

REGLAMENTACION Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO

EL MENOR

Ley Federal del Trabajo de 1931.....	22
Ley Federal del Trabajo de 1970.....	29
a) Protección de los menores de dieciséis años y mayores de catorce.....	42
b) Protección de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis.....	49
c) Protección de los menores en la legislación extranjera.....	57

CAPITULO III

MENORES TUTELADOS POR LA LEGISLACION LABORAL

Menores explotados.....	61
-------------------------	----

CAPITULO IV

NORMAS PROTECTORAS DE MENORES

Reglamento Interior de la Procuraduría de la

Defensa del Menor.....	66
Reglamento Interior de la Secretaría del	
Trabajo y Previsión Social.....	80
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios	
Sociales de los Trabajadores del Estado.....	83
Ley del Seguro Social.....	85
C o n c l u s i o n e s	93
B i b l i o g r a f í a	

CAPITULO I

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

1) ORIGEN, REFORMAS Y ADICIONES

Una de las mayores preocupaciones de los constituyentes de 1917, fue la protección de los menores de edad, por las condiciones socioeconómicas que prevalecían en aquella época, garantía social esta que desde entonces se estableció en nuestro artículo 123 constitucional, al ser discutido y aprobado el texto del mismo el 23 de enero de 1917.

En efecto, el mencionado precepto constitucional se originó con motivo del dictamen y primera discusión del artículo 5o. de la Constitución de 1917, precepto este que se adicionó con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del código obrero que expidiera el Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 73 del proyecto de -

Constitución. (1)

Un grupo de diputados constituyentes formó un estatuto en favor de los trabajadores, y en la sesión de 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro el texto del artículo 123, bajo el rubro "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL". En relación con los menores de edad, dicho texto constitucional decía:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

.....

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o

(1) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, publicado por la Cámara de Diputados, tomo I, p. 676.

peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

.....

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. ---

Los hombres menores de dieciséis -
años y las mujeres de cualquier -
edad no serán admitidos en esta --
clase de trabajo;

.....

El artículo 123 constitucional, en su texto de origen, comprendía un párrafo de treinta fracciones, - así como once artículos transitorios.

Hasta el año de 1942, el artículo 123 fue - objeto de reformas más bien de detalle que de fondo, rela-
tivas al primer párrafo y a las fracciones XXIX, IX y ---
XVIII, y se adicionó con la fracción XXXI, como se demues-
tra a continuación:

- a) Por decreto de 31 de agosto de 1929, pu-
blicado en el "Diario Oficial" de la Fe-
deración de 6 de septiembre del mismo --
año, se reformó el párrafo inicial y la_
fracción XXIX.
- b) Por decreto de 18 de octubre de 1933, pu-
blicado en el "Diario Oficial" de la Fe-
deración de 4 de noviembre de 1933, se -
reformó la fracción IX.
- c) Por decreto de 30 de diciembre de 1938,

publicado en el "Diario Oficial" de la -
Federación de 31 de diciembre de 1938, -
se reformó la fracción XVIII.

- d) Por decreto de 5 de noviembre de 1942, -
publicado en el "Diario Oficial" de la
Federación de 18 de noviembre de dicho -
año, se adicionó la fracción XXXI.

Posteriormente, en 1960, se creó el apar-
tado B) del artículo 123, integrado por
catorce fracciones, que rige las rela-
ciones entre el Estado y sus trabajado-
res, por decreto de 5 de noviembre de --
1942, publicado en el Diario Oficial de
la Federación de 18 de noviembre de ----
1942.

Y de 1961 a 1974, nuevamente el precepto --
constitucional en cita sufrió nuevas reformas:

- a) Por decreto de 6 de octubre de 1961, pu-
blicado en el "Diario Oficial" de la Fe--
deración de 27 de noviembre de 1971, en
vigor desde esta fecha, se reformó la --
fracción IV, párrafo segundo, del aparta-
do B).

- b) Por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de noviembre de 1962, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformaron las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A).
- c) Por decreto de 9 de febrero de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de febrero de dicho año, en vigor quince días después de su publicación en el citado "Diario", se reformó la fracción II del apartado A).
- d) Por decreto de 8 de noviembre de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 10 de noviembre de 1972, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se reformó el inciso f) de la fracción XI del apartado B), y se adicionó con un segundo párrafo la fracción XIII del apartado B).
- e) Por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de octubre del mismo año, y en vigor desde el día de su publicación en el citado "Diario", se reformó el pá-

rrafo inicial del apartado B).

- f) Por decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de dicho año, y en vigor al día siguiente de su publicación en el referido "Diario", se reformaron las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A), así como las fracciones VIII y I, inciso c) del apartado B).

- g) Por decreto de 4 de febrero de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de dicho mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado "Diario", se adicionó la fracción XXXI del apartado A).

En cuanto a la fracción XXXI con que se adicionó el apartado A) del artículo 123 constitucional, el constituyente Félix F. Palavicini, al prologar la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123", dice:

"Los constituyentes no pensamos nunca que nuestra obra fuese imperfectible y, más tarde, hemos llegado al -

convencimiento de que nuestra Consti-
tución no habría perdurado si una --
juventud intelectualmente vigorosa, --
no se hubiese alineado para sostener
la y propagarla. A esa juventud per-
tenece Trueba Urbina.

"Yo he objetado la mayoría de las --
reformas hechas a la Constitución de
1917 y las he dividido en tres cla-
ses: ingenuas, estúpidas y crimina-
les.

"Felizmente los artículos 27 y 123 -
han conservado su esencia política, -
su finalidad social y el deber de to-
dos los que nos preocupamos por el -
mejoramiento colectivo de México, es
procurar que estas conquistas de la_
Revolución Social Mexicana no se --
pierdan". (2)

A lo largo de la vida de la Constitución de
1917, el artículo 123 siempre ha sido objeto de celosa vi

(2) ALBERTO TRUEBA URBINA, El Nuevo Artículo 123, 2a. ed.,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 29.

gilancia y estricto cumplimiento. La historia de la humanidad, puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre: el derecho del trabajo nació bajo este signo.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico que sostenía la no intervención del Estado entre trabajadores y patrones, fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos, condiciones de trabajo cada día más arbitrarias.

El trabajador se encontró desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio, labrando jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones en caso de enfermedad, invalidez, cesantía o muerte, en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar en el siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que habrían de proponer diferentes soluciones, en busca

de una justicia que aquellas sociedades negaban a los des
heredados.

El derecho del trabajo apareció en toda Europa, precisamente como resultado de esa situación, en -- los últimos años del siglo XIX, afirmando --contra el liberalismo todavía inerte-- el principio de que es un dere
cho y un deber del Estado, el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones y proteger a los primeros -- con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual.

En México, durante la pasada centuria, no existió el derecho del trabajo. En su primera mitad si--- guieron aplicando las disposiciones coloniales: las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de sus primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la de
clara ción de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857, fue la liberal, con un sentido individualista y la creencia de que - el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda ingerencia en ese importante campo de la_

actividad humana; sin embargo, dos veces se levantaron en el seno de aquel ilustre Congreso, subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba, Ignacio L. Vallarta e Ignacio Ramírez, "El Nigromante", sobre todo este último, que subrayó con conceptos elevadísimos para su época, que "el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numérico debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas complementarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que se concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamaría la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo.(3)

Bajo el sistema liberal que falsamente suponía iguales a los poseedores y desposeídos y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fue cada vez más

(3) Historia de las Constituciones de México. Constitución de 1917, t. III, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura al Congreso de la Unión, México, 1967.

injusta, y los condujo a la primera década de este siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Rfo Blanco.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un Manifiesto valiente y un generoso en pro de una legislación del trabajo; en él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y campesinos para dignificar sus vidas. Pero el derecho mexicano del trabajo es obra de la Revolución Mexicana de 1917; fue el fruto de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes de la Revolución, que originó las primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1915, en San Luis Potosí, y luego el 19 de septiembre del mismo año en Tabasco, así como en Jalisco el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones reglamentarias de algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salarios mínimos, jornada de trabajo, trabajo de menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos pro

fesionales. Un año después, apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán se promulgó una ley del trabajo, que reconocía y daba -- protección a algunos de los principales derechos de los _ trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos -- del artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el seno del Congreso de Querétaro, al - discutirse el proyecto del artículo 5o., tuvo lugar uno de los debates más memorables. Entre otros, los diputa-- dos Héctor Victoria, Heriberto Jara, Froylán T. Manja-- rrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez, intervinieron defendiendo la tesis de que se consagrara en el texto constitucional, en contra de lo que afirmaba enton ces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo, las bases del derecho de los trabajadores.

De Manjarrez son estas palabras:

"A mí no me importa que esta Cons-- titución esté o no dentro de los -- moldes que previenen los juriskon-- sultos... a mí lo que me importa, - es que dé las garantías suficientes a los trabajadores..."

Alfonso Cravioto, expresó:

"El problema de los trabajadores, -- así de los talleres como de los surcos, así de los gallardos obreros -- como de los modestos campesinos, -- es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos -- de los que se debe ocupar la Constitución... la libertad de los hom- bres está en relación con su situación cultural y con su situación -- económica".

El diputado Fernández Martínez, dijo con pa- labras apasionadas:

"...los que hemos estado con esos -- seres que trabajan, de esos seres -- que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo al- cance siquiera para alimentar a sus hijos, los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos -- la obligación imprescindible de ve- nir aquí, ahora que tenemos la opor- tunidad, a dictar una ley a crista-

lizar en esa ley todos los anhelos -
y todas las esperanzas del pueblo --
mexicano..."

Y así, merced al esfuerzo creador de aque-
llos hombres representativos del movimiento revoluciona-
rio, surgió la primera declaración constitucional de de-
rechos sociales de la historia universal.

El artículo 123 contiene las garantías más_
importantes de los trabajadores, que forman una clase eco-
nómicamente débil. Tales garantías tienen categoría cons-
titucional para evitar que puedan ser violadas al través_
de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así, gra-
cias a la valiente decisión de los constituyentes de ----
1917, alcanzaron jerarquía constitucional los principios
que rigen y protegen al trabajo humano.

Bajo el apartado A) del artículo 123 vigen-
te, se hallan estatuidos los siguientes principios:

a) La fracción I fija la jornada máxima de
trabajo en ocho horas diarias. Con tal medida se trata de
evitar una explotación inhumana, aunque para ese fin con-
curriera la voluntad del propio trabajador. Antes de que
la Ley reglamentara las relaciones obrero-patronales, --
regía la libre contratación y operaba la ley de la oferta
y la demanda, circunstancia que conducía a una serie de -

infamias y abusos en perjuicio de los trabajadores.

b) En la fracción II se prevé el caso del trabajo nocturno y se establece la jornada máxima de siete horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

c) Las fracciones II, III y V, consagran principios protectores para la mujer y los menores de edad; se le prohíbe dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud. La ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Trato especial se otorga a la mujer antes y después del parto, en bien suyo y de su hijo.

d) La fracción IV fija por cada seis días de trabajo que el obrero tiene derecho a disfrutar de un día de descanso.

e) Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI, se refieren a los principios que rigen el salario. La ley, además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa.

f) La fracción IX se refiere a la partici-

pación del trabajador en las utilidades de la empresa, --
pues como su esfuerzo aumenta el capital, justo es que --
participe, en la proporción que la ley establece, de las --
ganancias que el patrón obtenga.

g) Las fracciones XII y XIII muestran el propó --
sito del legislador, de proteger a los trabajadores en di --
versos aspectos fundamentales de la vida, el hogar, la --
educación de sus hijos, la salud, etc.

h) El único patrimonio del obrero es su capaci --
dad de laborar. Por eso, cuando a consecuencia del traba --
jo sufre un riesgo de trabajo, la ley responsabiliza al -
patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve dis --
minuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además --
no sólo el patrón debe compensar el daño sufrido, sino --
también evitarlo con medidas preventivas, principios es --
tos que establecen las fracciones XIV y XV.

i) La fracción XVI reconoce el derecho de -
los trabajadores y patronos para asociarse en defensa de
sus respectivos intereses. Desde mediados del pasado si --
glo, obreros lucharon en contra de quienes les negaban la
facultad de sindicalizarse, pues aisladamente nada podían
contra la fuerza que representaba el capital, cuyo poder
venía impidiéndoselos.

j) Las fracciones XVII, XVIII y XIX, reco --

nocen a los trabajadores el derecho de huelga para que obtengan un trato más justo y humano y a fin de que el pa--trón no ejerza un poder arbitrario ni omnipotente.

k) Las fracciones XX, XXI y XXXI, se refie--ren a las autoridades establecidas para dirimir los con--flictos que surjan entre el capital y el trabajo. Los tri--bunales de trabajo se clasifican en locales y federales y reciben el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitra--je.

l) La fracción XXII da derecho al trabajador para que opte por su reinstalación o por su indemnización en el caso en que sea despedido de su trabajo sin causa - justificada, teniendo asimismo obligación el patrón ---- de indemnizar al trabajador cuando éste se retire del ser--vicio por falta de probidad del patrón o por recibir de - él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

m) La fracción XXVII, inciso h), nos habla de los derechos que establece la Constitución en favor de los trabajadores, en el sentido de que son irrenunciables aquéllos por parte de los trabajadores, aun cuando por ne--cesidad o ignorancia expresaren su voluntad de no aceptar las leyes que les conceden esos derechos.

n) La fracción XXIX establece que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familia, contra las enfermedades, la muerte y la miseria, así como para capacitarlo en o para su trabajo. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra Revolución en favor de los trabajadores, asalariados y no asalariados, a quienes asegura contra esas contingencias con atención médica, jubilación, pago de pensión en caso de incapacidad, desempleo, vejez o muerte, capacitación y rehabilitación profesional y otras prestaciones sociales.

El apartado B) contiene una reglamentación diversa en algunos aspectos, a la establecida para los trabajadores en general, y rige para el servicio público. Así, por ejemplo, en nuestro país la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y sus actividades están determinadas por una ley distinta a la Ley del Seguro Social, la orgánica del mencionado Instituto; y también para resolver conflictos entre el empleado público y el Estado existe un Tribunal de Arbitraje, diferente a las Juntas establecidas para dirimir las cuestiones surgidas entre patrones y obreros.

Así, a grandes rasgos, hemos hecho un corto

estudio de los logros alcanzados por el Constituyente de 1917 que promulgó por primera vez en la historia del mundo una ley de garantía social, obligatoria y ciertamente aplicable en beneficio de la clase trabajadora.

Ahora bien, en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado en el mes de agosto de 1973 en esta ciudad de México, se propugnó porque el artículo 123 constitucional se reformara en algunas de sus fracciones, como en el caso de la fracción III del mencionado precepto constitucional, que establece como edad mínima del menor para poder trabajar, la de catorce años, señalándose que tal reforma debe consistir en que se rebaje la edad mínima a la de doce años, para dar la oportunidad de regularizar a la gran mayoría de menores que en la actualidad están siendo explotados por auténticos patrones que en ningún momento han querido reconocerlos como sus trabajadores. (4)

Con lo anterior no estamos de acuerdo, porque reducir a doce años la edad mínima para trabajar de los menores, establecida por la fracción III del apartado A) del artículo 123 constitucional, en catorce

(4) PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR, agosto de 1973.

años, significaría dar marcha atrás y negarle al menor el derecho fundamental a desarrollarse física, emocional y socialmente, y con ello se llegaría al absurdo de legalizar la explotación del menor.

CAPITULO II

LEYES DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970

REGLAMENTACION Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL MENOR

Tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la de 1970, si bien es cierto que se establecieron normas protectoras del trabajo de los menores, más cierto es que éstas no han sido suficientes para resolver los problemas del trabajo de los menores, como puede verse en sus respectivos textos que a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Artículo 106. Queda prohibido respecto a los menores de 16 años:

I. El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación, y

II. Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

Artículo 108. Son labores peligrosas:

I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, - cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III. Los trabajos subterráneos y - submarinos;

IV. La fabricación de explosivos, - fulminantes, substancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes, y

V. Los demás que especifiquen las - leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109. Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o el de materias que las desarrollen;

II. Toda operación industrial en - cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III. Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV. Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua, y

V. Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y el Artículo 123 constitucional, en su fracción XXV, regularon la colocación de los trabajadores estatuyéndola sin costo para los mismos, habiéndose establecido las normas que regían el contrato de aprendizaje en aquella Ley Reglamentaria. La definición del contrato de aprendizaje era la de aquel en que una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a otra persona, recibiendo en cambio la enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

La jornada del aprendiz se consideraba igual a la de cualquier otro trabajador común y corriente o a la de los menores, en su caso.

También se estableció la obligación de los patrones de ocupar un 5% de aprendices sobre el número de trabajadores de la empresa.

Las obligaciones que se imponían al patrón eran la de proporcionarle al aprendiz enseñanza en el oficio o arte que aspirara a aprender; pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimentos, vestidos, o una y otra cosas; guardarle la debida consideración, -- absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra; al concluir el aprendizaje, en los oficios no calificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y -- aptitudes; concluido el aprendizaje, preferirlo en las -- vacantes que hubiere.

Por último, se establecían periodos de examen, normas para el despido de los aprendices o la separación justificada de éstos y las bases para aprendices en los trabajos marítimos y ferrocarrileros.

El artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, impuso a los Ejecutivos federal, estatales, municipales y territoriales, el deber de establecer agencias gratuitas de colocación, dentro de sus jurisdicciones respectivas, y el de expedir los reglamentos a cuyos mandatos se ajustarían sus funciones.

El artículo 123 constitucional, establece que los Tratados Internacionales celebrados entre el Ejecutivo y las Organizaciones Internacionales, tienen carácter de Leyes Fundamentales del país, pero previamente ---

ratificado por la Cámara de Senadores.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el Senado de la República aprobó los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, con el representante del Ejecutivo, relacionados con la colocación de los trabajadores.

Tomando en cuenta que ningún otro tipo de normas como estos tratados que estamos mencionando, reiteran los principios de la colocación gratuita, como un servicio a establecer contacto entre la clase trabajadora frenada y por la clase patronal ávida de mano de obra, es decir, los que no abordaron la cuestión relativa a los menores sin trabajo, sólo la de los trabajadores adultos.

Lo dispuesto en los reglamentos derivados de conformidad con el ordenamiento señalado en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, solamente es dedicado a regular la colocación de los adultos, chocando continuamente en algunos aspectos con los tratados plurilaterales ya aprobados anteriormente.

El desconocimiento de los principios constitucionales, dio margen a continuas polémicas entre la Organización Internacional del Trabajo, que reclamó -

el cumplimiento de los convenios y las autoridades del trabajo mexicanas que sostuvieron la tesis de la soberanía de los Estados frente a la posibilidad de aplicación de los -
Tratados.

El punto de vista es aparentemente lógico, si se resuelve el problema de los mayores en el sentido de colocación de trabajo, el de los menores queda automáticamente resuelto, toda vez que se supone, que sobre aquellos pesa la asistencia de éstos. (5)

Para dotar de ocupación a los menores en la Ley de 1931, se incluyeron dos fórmulas en favor de los mismos, que a saber son: el aprendizaje y las becas de los hijos - de los trabajadores.

Lo malo del aprendizaje es que fue regulado como un contrato de trabajo, y digo algo malo, porque de ahí deriva su ineficiencia, porque la clase patronal que siempre está como buitres esperando agarrar a su presa cuando ésta flaquea, aprovechó la buena intención del legislador para establecerlo como antes dijimos, como un contrato de trabajo del cual emanaban como en todo contrato, derechos y --- obligaciones para ambas partes. Pero lejos de esto surgió un abuso infrenable por parte del patrón: se celebraban -- contratos de aprendizaje con mayores de 16 años; se esta--

(5) J. JESUS CASTORENA, Ponencia presentada en el Congreso del Régimen Jurídico del Menor.

blecían grandes periodos para efectuarlo; la remuneración que pudieran recibir el aprendiz como legalmente lo señala nuestra Constitución, lo recibían en alimentación y alimentos, o sea los mandamientos surtieron efectos adversos.

Pero lo peor de todo es que no solamente los aprendices fueron objeto de explotación por parte de los empresarios, sino que también por parte de los funcionarios de Estado a cuyo cargo corrió la Inspección del Trabajo, que mediante una pequeña remuneración recibida, de repente se volvían ciegos sin ver el objeto de explotación de que eran burla los aprendices.

Así que de esta forma, poco a poco fueron abusando más de este contrato de aprendizaje, hasta llegar a cansar al legislador, que como veremos más adelante, no tuvo más remedio que suprimir este tipo de contrato.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Art. 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La educación obligatoria a que se refiere el artículo transcrito, es precisamente la primaria que imparte de manera gratuita el Estado en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso de menores de 16 años, es la Inspección del Trabajo, local o federal, según el caso. Los patrones que violen las normas que rigen el trabajo de los menores serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al artículo 23 del mismo Ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

Art. 23. Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de 14 y menores de 16, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Art. 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Art. 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) Gastos de bebidas embriagan-

tes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d) Trabajos subterráneos o submarinos.

e) Labores peligrosas o insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Art. 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas

del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior de finición.

Art. 191. Queda prohibido el -- trabajo a que se refiere este capi tulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho -- años en calidad de pañoleros o fogo neros. (Este artículo se refiere al trabajo de los menores en los bu--- ques).

OTRAS PROHIBICIONES:

En los términos del artículo 178 de la Ley - Federal del Trabajo vigente, ésta les prohíbe:

- a) Trabajar jornadas extraordinarias.

b) Trabajar en día domingo.

c) Trabajar en sus días de descanso obligatorio.

En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Art. 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 desapareció el contrato de aprendizaje.

Ahora bien, el trabajo de los menores no es un problema nuevo ni específicamente nuestro, es un viejo --- problema que alcanza a la niñez de todo el mundo y preocupa igualmente a los Estados de todos los Continentes que hasta ahora no han encontrado la fórmula feliz para resolverlo. Este problema ha sido de todos los tiempos, pero -- convencionalmente podemos situarlo en sus síntomas más pre cisos como en la llamada Revolución Industrial, que incorporó al proceso productivo con la denominación Medias ---- Fuerzas el trabajo de las mujeres y de los menores que en el decurso del tiempo han tenido un paralelismo en su origen, en su desarrollo y en su reglamentación legal.

La incorporación de los menores al proceso pro-- ductivo, creó dos situaciones: la de sustitución de los -- trabajadores adultos por los menores, que impidió el libre juego de la oferta y la demanda del trabajo, provocando -- una concurrencia desleal, y el de la utilización de los -- mismos menores a quienes explotaban, ya que ni se les paga ba el salario del adulto ni se les señalaba una jornada de trabajo ajustada a sus condiciones físicas o a un tiempo - reglamentado.

El empleo de las llamadas Medias Fuerzas, satisfizo con creces el afán desmedido de ganancia de los empresarios y dio los frutos negativos que dejó señalados: -- concurrencia desleal y explotación del menor que preocupó hondamente a quienes pudieron comprobar que menores de 4, 5 ó 6 años trabajaban en las industrias y permaneciendo pie de dieciséis a diecisiete horas en habitaciones cerradas, ---- haciendo exclamar al Dr. Villermé que llevó a cabo una encuesta: ¡No es un trabajo, una ocupación: es una tortura..."

Esa situación comprobada en diversos países, hizo que -- se sintiera la necesidad de reglamentar las condiciones de trabajo, pues no era humano ni socialmente posible el dejar abandonados a su suerte a esos niños trabajadores; y al desmoronarse la malentendida libertad del liberalismo económico, se dio paso a las primeras leyes del trabajo que incluyeron a los menores trabajadores.

Sería difícil seguir cronológicamente el orden en que las reglamentaciones se produjeron y arriesgado sería también el afirmar que el problema se resolvió mediante legislaciones adecuadas, porque el problema en el tiempo y en el espacio, siguió subsistiendo y subsiste por causas -- que como veremos más adelante, hacen que las normas legales aun siendo válidas y eficaces, no respondan a la realidad de los hechos.

Las medidas legales de protección al trabajo -- de los menores, para la mayoría de los tratadistas, descansan en exigencias de carácter fisiológico, de carácter moral, y de carácter familiar y cultural. En el orden fisiológico, porque el organismo del menor no puede ser sometido a trabajos excesivamente fatigosos que comprometen la normalidad de su desarrollo. En el orden moral, porque existen --- ciertas industrias que aun estando permitidas, son inapropiadas para la moralidad de los niños; y en el familiar y - cultural por el prematuro desarraigo del hogar y el impedimento para que el menor alcance siquiera el grado mínimo de instrucción y de cultura. Razones todas ellas que no sólo - han motivado una legislación protectora, sino que además han dado motivo para que la Organización Internacional del Trabajo, creada por el Tratado de Versalles dentro del marco - de la Sociedad de las Naciones, se haya venido ocupando tan to del trabajo de las mujeres como del trabajo de los menores por medio de convenios y recomendaciones, que es necesario mencionar.

En la conferencia que se celebró en Washington en el año de 1919, los delegados que asistieron, después -- de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas _ al trabajo de los menores, decidieron que las proposiciones revestían la forma de dos convenios y una recomendación que fueron adoptados. En el primero de los convenios se prohibió

el empleo de los menores de 14 años en los trabajos industriales; en el segundo se prohibió el trabajo nocturno en determinados trabajos industriales; finalmente, la recomendación se contrae al trabajo de los menores de 18 años en las industrias en que se utilice, zinc o plomo.

En la conferencia de Génova, la Organización Internacional del Trabajo, en 1920, adoptó un convenio en el que se fijó en catorce años la edad mínima de admisión en el trabajo marítimo, que no fuera familiar.

En 1921, en la conferencia que se reunió en Ginebra, se dispuso en un convenio que los menores de catorce años podían ser utilizados en los trabajos agrícolas, pero en horas distintas a las escolares. En la misma conferencia se adoptó otro convenio que fijó en 18 años la edad mínima de admisión en los trabajos de pañoleros y fogoneros en los buques, y finalmente se adoptó el convenio relativo a que en los trabajos de pintura industrial en que se empleara ce rusa o sulfato de plomo la edad mínima de admisión al trabajo sería de 18 años.

En la conferencia que se llevó a cabo también en Ginebra en el año 1932, se adoptó el convenio número 33, sobre la edad mínima de admisión en trabajos no industriales. No deberían, en consecuencia, emplearse a los menores de 14 años en ninguna actividad; se autorizó a los gobiernos

para aceptar algunas excepciones previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y empleadores, trabajos ligeros, trabajos familiares y en determinados supuestos, el servicio doméstico.

En la conferencia del año de 1936, volvió a tratarse lo relativo al trabajo marítimo y se adoptó un convenio; la de 1937 trató la admisión de los menores en la industria adoptando un convenio.

En el año de 1946, en otra conferencia, se adoptaron dos convenios que establecen la necesidad o exigencia del reconocimiento médico a los menores de edad en la industria y en las actividades no industriales y la limitación del trabajo nocturno.

En el año de 1948, se revisó parcialmente el convenio de Washington, prohibiendo el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años, fijando, además, lo que por trabajo nocturno debe entenderse.

En la conferencia de 1959 se trató sobre los menores pescadores. La de 1965 trató lo de los menores en los trabajos subterráneos.

En el convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo cuya discusión se inició en junio de 1972 y se concluyó en junio de 1973, tomando en cuenta los convenios

adoptados en 1919, 1920, 1921, 1932, 1936, 1937, 1959 y --- 1965, se establece que todos los miembros para los cuales - esté en vigor el convenio, se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo. Igualmente se establece que se procurará que ninguna persona menor de la edad que se señala, será admitida en el empleo ni en ocupación alguna; que la edad no será inferior a los 14 años y que cuando pueda resultar peligrosa la edad, no debe ser inferior a 18 años.

Las disposiciones de este convenio son aplicables a las minas, canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios en electricidad, gas y agua, saneamiento, transporte, almacenamiento y comunicaciones, plantaciones y otras explotaciones agrícolas.

En este mismo convenio se establece que la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de menores de 14 años, pero mayores de 12 en trabajos ligeros y que no sean susceptibles de perjudicar la salud o desarrollo, ni la asistencia a la escuela, programas de orientación o formación profesional, pero deberá señalar el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

Igualmente se deben imponer sanciones a quienes

no cumplan con esas disposiciones imponiendo, además, la -- obligación de los patrones de recabar las constancias de na cimiento de los menores.

Este convenio a que me estoy refiriendo, en su artículo 10 señala las condiciones en que se modifican los convenios anteriores y con él se busca una protección mni-ma mediante la atención a ciertos aspectos y medidas que es timulan el desarrollo en los empleos de zonas rurales y ur- banas, aliviar la pobreza y proteger la seguridad social y bienestar familiar.

Otros aspectos de este convenio fueron el tomar en cuenta la necesidad de los menores que no tienen familia y concederles becas e imponer y hacer cumplir la asistencia a la escuela con horario completo.

Se fijan también como objetivos del Estado a -- los cuales debe atender: el subir la edad de admisión al tra bajo y las condiciones del mismo para alcanzar protección y progreso; ocuparse de la fijación de una remuneración equi- tativa teniendo en cuenta salario igual para el trabajo --- de igual valor; prohibición de horas extras de los menores, descanso semanal y vacaciones pagadas; planos de seguridad social y seguridad e higiene del trabajo.

En materia de recomendaciones sobre los mismos menores se podrían citar las que al respecto se hicieron, -

pero voy a abordar lo referente a los menores en la realidad de la ley y en la realidad social. No hice la misma --- consideración respecto de los convenios, porque los considero como el marco más importante del trabajo de los menores, ya que esos convenios y la preocupación del Organismo Internacional del Trabajo, son precisamente los que determinan - la reglamentación en la Ley de los diversos Estados.

Como se puede apreciar del contenido de los --- convenios, inicialmente en el de Washington, se prohíbe en general el trabajo de los menores de 14 años y después, en los subsiguientes, se fija una edad límite para determinados trabajos. Medidas éstas de franca protección para los - menores en edad anterior a los 14 años, prohibiendo su trabajo en toda actividad, y para los mayores de esta edad hasta los 16 años para que trabajen en determinadas industrias en donde no se pone en peligro su desarrollo físico. La última convención que cito ya contiene algunas modificaciones pero sin desatender a la edad límite.

Observamos también a lo largo del tiempo, que - esos convenios dieron sus frutos cuando los Estados de casi todas las latitudes consagraron en sus legislaciones las -- normas necesarias para proteger al menor, normas que a mi - juicio necesariamente producen como resultado el que no se - emplee a los menores que no se consideran aptos para el trabajo, y a los que sí lo están conforme a la ley, no se les

explota y se les proteja en un mínimo en sus condiciones físicas y morales.

Es indudable que esas normas inspiradas bien en el convenio o en la recomendación internacional, o bien en la preocupación de cada Gobierno frente al problema que agota las energías y condiciones físicas de sus menores y amenaza las reservas de su juventud, tienen un propósito definido: proteger al menor en su aspecto físico, moral y cultural, pues a nadie escapa que protegiendo al menor se protege el futuro de una Nación urgida siempre de hombres sanos física y moralmente, y de una población con nivel educativo y cultural suficiente que le permita entender que "familia y Patria" constituyen el binomio más importante tanto para su vida individual como en su calidad de miembros de la comunidad social.

A) Protección de los menores de dieciséis años y mayores de catorce

Límite de Edad. Según el artículo 22 de la nueva Ley Federal del Trabajo, existe prohibición absoluta para que los menores de catorce años efectúan cualquier tipo de labores. Esta disposición no admite excepción alguna; sin embargo, la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 351, que se refiere a los talleres familiares, dispo--

ne: que no se aplican las normas de la ley al trabajo desarrollado en los talleres familiares por los cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos.

Autorización para trabajar. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, los menores de dieciséis años y mayores de catorce necesitan cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Autorización de sus padres o tutores para trabajar, o a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.
- b) También se impone como requisito por la Ley, en su artículo 22, que para que tales menores puedan trabajar comprueben que han terminado su educación obligatoria, es decir, la primaria, a menos que la autoridad laboral, Inspector federal o local del trabajo, autorice que los mismos presten sus servicios por existir compatibilidad entre los estudios y el trabajo, pero sin imponer la obligación de que dichos menores concurren a los centros educativos del sistema nacional a recibir su educación

obligatoria.

- c) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo - 174 en relación con la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para -- que los menores de dieciséis años y mayores - de catorce puedan prestar sus servicios, se - les exige que exhiban un certificado médico - en el que se acredite que están aptos para - el trabajo y con la obligación de someterse - a exámenes médicos periódicos que determine - la Inspección del Trabajo.

Jornada de Trabajo. Con respecto al máximo de -- horas que pueden prestar sus servicios los menores de dieciséis años y mayores de catorce, el artículo 177 de la Ley - Federal del Trabajo, dispone:

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos - de tres horas. Entre los distintos periodos - de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Este precepto tiende a proteger al menor en su - salud y a lograr su sano desarrollo físico y mental.

Vacaciones. Con la misma idea de proteger la sa- lud de los menores, no sujetándolos a largos periodos de la

bores sin el justo descanso, el artículo 179 de la propia Ley Federal del Trabajo, ordena que los menores de dieciséis años deben disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables como mínimo.

Prohibiciones. También con la finalidad de evitarle perjuicios en su salud que les impida su cabal desarrollo físico y mental, la Ley contiene un conjunto de normas que prohíben que los menores desarrollen determinadas labores por considerarlas peligrosas e insalubres.

Art. 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales -

después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

11. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

También en el artículo 191 de la Ley se prohíbe que los menores de quince años presten trabajos, en los buques, y por lo que respecta a los mayores de quince hasta los dieciocho años, sólo existe prohibición para que trabajen como pañoleros o fogoneros.

En los términos del artículo 178 de la Ley laboral, ésta les prohíbe:

- a) Trabajar jornada extraordinaria.
- b) Trabajar en día domingo.
- c) Trabajar en sus días de descanso obligatorio. Si se viola esta disposición, las horas extraordinarias -- se pagarán con un doscientos por --- ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el - salario de los días domingos y de -- descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Obligaciones específicas de los patrones. En re-

lación con los patrones que utilizan o tienen a su servicio_ trabajadores menores de dieciséis años y mayores de catorce, la Ley Federal del Trabajo preceptúa que dichos patrones -- tienen como obligaciones específicas, independientemente de las demás que la Ley les señala, las contenidas en el artículo 180 de dicho código laboral, que a la letra dice:

"Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están --- obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y
- IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite.

Capacidad de los menores. Los menores de dieciséis años y mayores de catorce, una vez que cumplan con los

requisitos señalados por la Ley para trabajar, gozan de --- plena capacidad jurídica no sólo para percibir el pago de - sus salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato o relación de trabajo que consideren pertinentes, ante toda clase de autoridades laborales.

Control del trabajo de los menores. Con objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores, sean efectivamente cumplidas, la Ley le encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la Inspección del Trabajo tanto federal como local.

Sanciones. La violación a las normas relativas - al trabajo de los menores, para el supuesto de que sean --- transgredidas en relación con el trabajo de los mismos, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas - que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Otras disposiciones. Por lo que respecta a la -- prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, el artículo 29 del mencionado código laboral, en relación con los menores, señala:

Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la pres-

tación de servicios fuera de la Repúbli
ca, salvo que se trate de técnicos, pro
fesionales, artistas, deportistas y, en
general, de trabajadores especializados.

B) Protección de los menores de dieciocho
años y mayores de dieciséis

En cuanto al trabajo desarrollado por los meno--
res de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, de acuer-
do con la legislación laboral vigente pueden prestar libre-
mente sus servicios, siéndoles aplicables, por tanto, todas
las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo,
exclusivamente con las limitaciones siguientes:

a) Trabajos prohibidos. Se prohíbe ocuparlos en
trabajos nocturnos industriales (Art. 175, fracción II) y -
laborar en los buques como pañoleros o fogoneros (Art. 191).

b) Otras limitaciones. En relación con este tipo
de menores trabajadores, se prohíbe la utilización de sus -
servicios fuera de la República, hecha excepción cuando se
trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y,
en general, de trabajadores especializados.

Del análisis de las disposiciones aplicables a -
los menores de dieciocho años, se llega a la conclusión de
que a éstos se les considera por la Ley como adultos, y no
como menores como en realidad lo son, cuestión que estima-
mos indebida, por lo que propugnamos porque las normas para

los menores de dieciséis años y mayores de catorce, se ---
hagan extensivas a los que tienen hasta dieciocho años, ---
pues no consideramos justificados ni física, ni biológica,
ni socialmente, que no se les apliquen, máxime que en su -
gran mayoría tales disposiciones tienden a preservar la sa-
lud y propiciar la educación de los menores.(6)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, al reglamentar
el trabajo de los mayores de catorce años, prohíbe en forma
implícita el trabajo de los menores de esa edad, porque se
consideran que aún no existen condiciones físicas ni prepa-
ración educativa para que el niño ingrese al trabajo. En --
ello hay una franca protección que debe ser acogida por to-
dos los que directa o indirectamente intervienen en la ocu-
pación de esos menores y no sólo por sentimientos humanita-
rios, sino por cumplir con los más elementales deberes de -
ciudadanía que nos obliga a asegurar el futuro de una socie-
dad a la que todos pertenecemos.

La salud de los menores, atento a los convenios_
internacionales y a la propia determinación del Estado mexi-
cano de protegerlos, ya que por diversas causas se ven obli-
gados a empezar la lucha por la vida a una edad temprana, -
es para el legislador mexicano de la mayor importancia, y -
por ello establece en el artículo 174 de la Ley de la Mate-

(6) JORGE TRUEBA BARRERA, Ponencia presentada en el Congre-
so del Régimen Jurídico del Menor.

ria, que los mayores de catorce años y menores de dieciséis, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, así como también que deberán someterse al examen médico que ordena la Inspección del Trabajo. Sin cumplir con este requisito, prohíbe a los patrones utilizar los servicios de los menores. Esta medida y esta prohibición son de la mayor importancia, porque un menor enfermo o con aptitudes limitadas para un trabajo, deberá quedar excluido de la actividad a la que se pretenda dedicarlo.

Mayor preocupación tuvo nuestro legislador al excluir a los menores de dieciséis años de determinados trabajos, como son los que enumera el artículo 175, que prohíbe a los patrones que utilicen los servicios de menores en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; en trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo; en trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y en los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las diez de la noche; y en los demás que determinen las leyes.

En las prohibiciones que acabo de enumerar se en-

cuentra, a no dudarlo, la mayor protección al menor de dieciséis años tanto por lo que ve a su condición fisiológica como a su condición moral, y en este caso tales prohibiciones deben ser consideradas como medios preventivos para conservar la salud en los dos órdenes y así lograr una juventud sana no contaminada en medios en los que por razón de edad y falta de discernimiento y madurez, puede ser conducida a degeneraciones que el Estado trata de evitar.

A los menores de dieciocho años y por las mismas causas, se les sustrae de los medios industriales nocturnos.

La jornada de trabajo para los menores de dieciséis años es también de suma importancia para nuestro legislador y por ello la fija en seis horas diarias, divididas en dos periodos máximo de tres horas, estableciendo entre una y otra un descanso de una hora por lo menos.

Prohíbe la misma Ley en su artículo 178, que se utilice el trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio, estableciendo como sanción cuando se incurra en violación, que las horas se pagarán con doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo, y que el salario de los días domingos y de descanso obligatorio se cubra con un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario correspondiente.

Estas sanciones tienden a que el patrón no viole la ley ni explote las condiciones ni necesidades de los menores, los que por razones físicas requieren de un mayor tiempo de descanso para su esparcimiento y recuperación de fuerzas.

Igualmente establece la Ley el periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos.

Finalmente, se impone a los patrones el que distribuyan las labores de los menores de dieciséis años, de tal manera que puedan cumplir con sus programas escolares o puedan asistir a las escuelas de capacitación.

Del resumen hecho respecto de la reglamentación de los menores, vemos que nuestra legislación es acorde con los convenios internacionales; pero esencialmente y a mi manera de ver, cumple con sus propios fines y propósitos; rescatar a los menores y adolescentes de la explotación y de la injusticia de quienes, sin mayores miramientos, los someten a trabajos impropios de sus cortos años y fuera de sus posibilidades físicas, los que a la larga no dan sino un producto larvado físico y moralmente, ocasionando perjuicios o problemas sociales y económicos que afectan necesariamente la estructura misma del Estado mexicano.

Lo que dejo expresado, es la realidad en nuestra Ley respecto de la protección del trabajo de los mayores de catorce años; pero independientemente de todo lo anterior,

creemos necesario dejar asentado que hay otra realidad que contradice a la realidad de la Ley, compuesta por hechos -- reales a los que debemos enfrentarnos: El trabajo de los me nores de catorce años, que lamentablemente se produce al -- margen de las normas legales.

Esa realidad social tiene sus causas, que es --- conveniente analizar, aun cuando sea en forma superficial, a fin de llegar a la conclusión de que es orientación y --- educación lo que se requiere para ir las disminuyendo y, en un futuro, corto o largo, recoger el fruto del esfuerzo que se realice.

Las sociedades de todo el mundo están formadas - por capas de estratos a los que, en general, se les denomi- na clase alta, clase media y clase baja. Cada una de ellas está determinada por los medios de vida de que sus miembros disfrutan y se contrastan entre sí produciendo desigualdades entre los componentes de una clase y otra, lo que como conse- cuencia natural y lógica pudiéramos decir, crea resentimien- tos y un cierto abandono de la sociedad en general, de aque- lla clase de menores recursos.

A continuación nos vamos a permitir mencionar -- los aspectos más significativos de la clase social necesita- da, ó sea de la clase de más escasos recursos.

La escasez de recursos económicos en nuestro --- medio tiene reflejos muy significativos en la familia, lo -

que generalmente se manifiesta en el desajuste de ella, no sólo en el orden económico, sino también en el moral; y una familia desajustada produce en sus miembros desajustes que se proyectan a la comunidad. Productos de esos medios de escasez económica son también el alcoholismo y la prostitución que se dan con frecuencia entre los jefes de familia, quienes con ello dejan de cumplir con los más elementales deberes de asistencia y educación para con los hijos, los que crecen y se desarrollan en un estado de abandono, que también se produce por la carencia de recursos económicos, lo que, como consecuencia natural, conduce a los padres a un estado de derrotismo frente a una lucha que les es adversa, agravado por el crecido número de hijos que han procreado.

En cualquiera de los casos, el resultado es el mismo, un abandono de los hijos en cuanto a su instrucción y en cuanto a infundirles los más elementales principios -- que los conduzcan a la aspiración de una vida mejor en el orden económico y social.

Los hijos producto de ese medio, son los que quedan expuestos, por la pobreza en que se desenvuelven, por la ignorancia de los padres y muchas veces por el repudio de la sociedad, a una explotación dolorosa aun por los propios padres que los consideran una carga en su vida. Los hijos de los pobres, como vulgarmente se les llama, en su más tierna infancia, por iniciativa propia, por iniciativa ajena directa o indirecta, empiezan ganando, si es que las

circunstancias se los permite, el sustento propio, o se ven obligados a contribuir al sostenimiento de los miembros de su familia, descuidando desde luego su instrucción primaria y perjudicando su desarrollo físico y su conformación moral, cuando el trabajo es superior a sus propias fuerzas y el medio ambiente en el que lo prestan no es el adecuado.

Esa es nuestra verdad en la realidad social en que se desenvuelven los menores que pertenecen a núcleos desamparados, y esa verdad debe preocuparnos a todos por igual como miembros de la comunidad mexicana.

Quizá se preguntarán si el remedio no estará en una legislación más amplia que comprenda en su regulación a esos menores. Me parece que no, porque una regulación normativa en tal sentido, vendría a legalizar lo que no debe legalizarse, el trabajo de los menores de catorce años, que se ha suprimido en nuestra Ley y en los convenios internacionales.

En cambio, sí creo que una campaña orientadora y educativa de los mayores, podría, como ya lo apuntaba en un principio, disminuir la incidencia de trabajo de los menores y salvarlos de la explotación evitándoles además la corrupción y la inmoralidad que espiritualmente los va dañando no sólo a ellos, sino a la sociedad en general.

Es verdad que el problema es agudo porque hay millares de niños desamparados, y cada uno de nosotros, en

lo individual, no podrá resolver ese problema; pero un momento de reflexión nos bastaría para llegar a la convicción de que sumado nuestro esfuerzo individual al esfuerzo de las instituciones oficiales, podemos llegar a disminuir las deformaciones familiares y los desajustes sociales causados por factores que se entrelazan y entre los que figura en lugar prominente la falta de conciencia de los deberes de los padres en relación con sus hijos.

Frente a nuestra realidad social, sumemos nuestros esfuerzos y luchemos por lograr una niñez feliz y un México mejor.

3. LA PROTECCION DE LOS MENORES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

En los pueblos de América Latina el derecho protector de los menores tiene amplísimo desarrollo. La legislación de los estados sudamericanos supera al derecho mexicano, como en el caso de Argentina, Uruguay, Chile y Brasil, así como la legislación europea y norteamericana.

En la legislación laboral extranjera, especialmente en la de Argentina de 1907, las reglas más generalizadas son:

La prohibición del trabajo de los menores de doce años; la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años en el trabajo nocturno industrial y comercial, y la reducción a seis horas a la jornada de trabajo para --

los menores de edad, y la prohibición de utilizar el trabajo de éstos en labores insalubres o peligrosas.

La Ley de Argentina de 1907 fue sustituida en -- dos ocasiones; por la Ley del 30 de septiembre de 1924, modi ficada por la de 29 de septiembre de 1934; y por la Ley de 21 de diciembre de 1946, en la que se fijó la reglamenta--- ción final.

Las principales medidas de protección a los meno res, son:

Prohibición de ocupar a los menores de doce años en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso --- los trabajos rurales y a los mayores de esta edad que no -- hubieran terminado su instrucción obligatoria;

Prohibición del trabajo de los menores de cator--- ce años en el servicio doméstico y en explotaciones indus-- triales o comerciales;

Prohibición del trabajo de los menores de diecio cho años en trabajos que se ejerzan en calles, plazas o --- sitios públicos, jornadas de trabajo de seis horas para los menores de dieciocho años; prohibición del trabajo noctur--- no entre las veinte y seis horas para los menores de diecio cho años, salvo los domésticos, prohibición de dar trabajo a domicilio a menores de dieciocho años ocupados en una ne--- gociación; prohibición del trabajo en industrias o tareas - peligrosas o insalubres.

La legislación del Brasil se inició en la Ley -- del 7 de marzo de 1932.

En lo que concierne al trabajo de los menores, - el Código de Brasil, además de adoptar medidas análogas a_ las que encontramos en Argentina, incluidas las normas so- bre contrato y la educación de los aprendices, presenta la_ prohibición del trabajo de los menores de catorce años.

Uruguay promulgó el 6 de abril de 1934, el Cód-igo de la Infancia, que es el cuerpo legal más completo que_ conocemos en la materia.

El artículo 10., crea el Consejo de la Infancia, cuyas funciones tienden a proteger el desarrollo físico y es- piritual de los menores, prohibiendo el trabajo de los meno- res de doce años en la agricultura y de los menores de ca- torce años en la industria y el comercio.

Para los menores de dieciocho años se fija la -- jornada máxima de seis horas; se les prohíbe igualmente el trabajo perjudicial a la salud o a la moral, y el que re- -- quiera un esfuerzo considerable, no se puede utilizar a los varones menores de dieciséis años y a las mujeres menores - de dieciocho años, como actores profesionales en represen- taciones públicas, en teatros o centros de diversión, en -- otros espectáculos públicos y en la venta de objetos en esos establecimientos; está prohibida la utilización de los meno- res de dieciocho años en la redacción, reparto o venta de -

impresos, reclamos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes que puedan estimarse contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

También se prohíbe el trabajo de los menores en las calles, plazas o lugares públicos, bajo pena de ser -- considerados niños abandonados. (7)

(7) MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, 10a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

CAPITULO III

MENORES EXPLOTADOS

La legislación laboral en vigor, no contempla la tutela de los menores que prestan sus servicios por cuenta propia en trabajos por regla general ambulantes, tales como limpiabotas, papeleros, vendedores de periódicos, limpiadores de automóviles, etc., a pesar de que son los que más protección necesitan, ya que si se dedican a realizar tales trabajos es por la necesidad que tienen de conseguir algún ingreso económico para subsistir y también ayudar económicamente a sus padres, quienes en esta forma los explotan inicuaamente.

Lo anterior es una lacerante realidad mexicana, que el nuevo Estado social debe avocarse a su solución sin romanticismos, sino con una acendrada visión objetiva y real de la situación imperante. También cabe hacer mención que el trabajo que desarrollan los menores cuando son sancionados con pérdida de su libertad por haber infringido la Ley, tampoco se encuentra tutelado por la legislación laboral vigente, siendo conveniente, de acuerdo con lo preceptuado por el propio artículo 123, que en dicha prestación de servicios se observen todas las normas jurídicas de carácter laboral.

En el Distrito Federal, como en las principales ciudades de la República, existe un grave problema que re-

quiere nuestra atención y merece urgente solución: se trata de menores que prestan sus servicios en grandes centros comerciales y por lo general de autoservicio.

Los menores de que se trata, en su relación de trabajo se ven sujetos a un horario indeterminado y están sujetos a una disciplina que el patrón les impone por conducto de algún alto empleado del mismo; pero por si esto fuera poco, también reciben sanciones cuando cometen alguna falta, que son impuestas por el empleado del patrón y que, por norma, consiste en la suspensión de las labores; estos menores, en forma invariable, llevan un uniforme que les impone la empresa para el desempeño de sus labores.

Por el tipo y desempeño de sus funciones, tales menores son trabajadores de esos centros comerciales, por lo siguiente:

Tales menores reciben de las Cajas o de algún Supervisor del centro comercial, bolsas de papel en las que empaquetan y transportan las mercancías adquiridas por el cliente hasta los carritos mecánicos de la negociación, para llevar hasta el automóvil o al domicilio del cliente los productos comprados.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, estos menores tienen la calidad de trabajadores, ya que prestan un servicio personal a un patrón y reciben órdenes de altos empleados del mismo para desarrollar sus labores dentro de una jornada de trabajo que en muchas ocasiones sobre

pasan a las diez horas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y su Ley reglamentaria, el trabajo de los menores de catorce años está prohibido; pero en el presente caso nos encontramos frente a una auténtica relación de trabajo, en la que está claramente determinado que una persona presta a otra un servicio personal recibiendo órdenes del patrón.

En la realidad, si bien es cierto que la legislación vigente protege el trabajo de los menores, más cierto es que patronos sin escrúpulos utilizan sus servicios haciendo caso omiso de las disposiciones que protegen el trabajo de los menores.

Ahora bien, si todavía nos ponemos a profundizar más en el problema, encontramos que los centros comerciales a que nos hemos referido aceptan y utilizan los servicios de muchos menores de edad a quienes inclusive los denominan como "Cerillos", exigiéndoles una serie de requisitos para que puedan laborar en tales centros comerciales, como son los siguientes:

- a) Edad de 10 a 14 años.
- b) Una copia del acta de nacimiento.
- c) Una carta que la empresa da al solicitante para que por medio de ésta, los padres den la autorización y se

enteren de las reglas.

- d) Un permiso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- e) Dos fotografías.
- f) La empresa les alquila un uniforme -- por \$20.00, los cuales son reintegrados al renunciar y devolver el mismo.
- g) Una jornada de trabajo.

Si nos ponemos a analizar los requisitos pedidos por la empresa, nos podemos percatar de que tales requisitos constituyen verdaderas condiciones de trabajo a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indudablemente origina una auténtica relación de trabajo, haciendo presumible, por consiguiente, el contrato de trabajo.

Además, los instrumentos con que trabajan los menores que en dichos centros comerciales prestan sus servicios son de los centros comerciales a que nos venimos refiriendo, los carritos mecánicos y las bolsas en que ponen las mercancías de los clientes de tales centros comerciales, siendo obligación de los menores "Cerillos", la de mantener acomodados y en buen estado tales carritos mecánicos y las bolsas en que depositan las mercancías; pero todavía más: tienen obligación de lavar el pasillo donde están las Cajas Recau-

dadoras de dinero y barrer la banqueta donde se encuentra la negociación, por órdenes de las Cajas y Supervisores de Cajas, que son los que en representación de dichos centros comerciales dan órdenes a los menores para la realización de las labores de que se trata.

Por otro lado, cuando un "Cerillo" comete una pequeña falta, se le castiga una hora empujando carritos, pero si comete una "falta más grave", se le suspende en sus labores.

Todo lo anterior, desde luego, con la tolerancia de las autoridades correspondientes, que no se preocupan porque se cumplan las normas protectoras de los menores -- aplicando las sanciones que la Ley señala.

CAPITULO IV

NORMAS PROTECTORAS DEL MENOR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR CAPITULO PRIMERO INTEGRACION

ARTICULO 1. La Procuraduría de la Defensa del --
Menor depende, por cuanto a su organización y funcionamien-
to, del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de --
Protección a la Infancia.

ARTICULO 2. La Procuraduría estará organizada en
dos secciones, jurídica y administrativa. Ambas estarán in-
tegradas por el personal que anualmente autorice el presu-
puesto del Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

ARTICULO 3. La Sección Jurídica estará integrada
por:

- I. Un Jefe de Procuradores;
- II. Los Abogados Procuradores, Pasantes, Trabaja-
dores Sociales y demás personal que anualmen-
te autorice el presupuesto.

ARTICULO 4. La Sección Administrativa estará in-
tegrada por el personal de oficinas e intendencia que ----
anualmente autorice el presupuesto.

ARTICULO 5. El Jefe de Procuradores y los Abogados de la Procuraduría deberán tener título de Licenciado en Derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 6. Son obligaciones del Jefe de Procuradores:

- I. Dirigir y distribuir el trabajo del personal de la Procuraduría;
- II. Vigilar el cumplimiento de las labores de los empleados;
- III. Ordenar el despacho de la correspondencia que deba firmar el Jefe del Departamento Jurídico, relacionada con el funcionamiento de la Procuraduría;
- IV. Proveer a la formación del archivo y estadística, para lo cual impartirá las instrucciones del caso, ordenando la elaboración de registros donde deban anotarse diariamente los nombres de las personas que concurran a solicitar los servicios jurídicos de la Procuraduría;
- V. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales que imparta el Jefe del Departamento Jurídico, relativas a:

que le rindan los abogados y demás personal -
de la Procuraduría.

ARTICULO 7. El Jefe de Procuradores y los Abogados de la Procuraduría, tienen obligación de concurrir a las reuniones que determine el Jefe del Departamento Jurídico, para el análisis del funcionamiento y organización de la Procuraduría.

ARTICULO 8. El Jefe de Procuradores será suplido en sus ausencias temporales, no mayores de quince días, por el abogado que designe el Jefe del Departamento Jurídico. En las que excedan de dicho plazo, por la persona que designe el Director General del Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

ARTICULO 9. El abogado de turno que actúe diariamente, conforme a este Reglamento, será suplido en su ausencia por el abogado que designe el Jefe de Procuradores.

ARTICULO 10. Para su funcionamiento, la Procuraduría contará con el auxilio de los trabajadores que se le asignen, los que deberán participar en el análisis de las condiciones socio-económicas de los solicitantes. Igualmente deberán realizar las comisiones que les asigne el Jefe de Procuradores, relacionadas con su profesión.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES

ARTICULO 11. La Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar, en los términos del presente --
reglamento, la atención jurídica y la defensa
de los menores en las cuestiones de familia;
- II. Asesorar y representar jurídicamente a los me--
nores y sus representantes;
- III. Divulgar los aspectos más sobresalientes del
derecho familiar y de la legislación sobre me--
nores, así como realizar estudios especiales -
sobre estas disciplinas jurídicas.

ARTICULO 12. Los servicios de la Procuraduría se otorgarán a las personas que lo soliciten, siempre y cuando el solicitante esté imposibilitado de retribuir un abogado particular, debiendo darse preferencia a obreros y campesinos. Los servicios que otorgue la Procuraduría serán gra--
tuitos.

ARTICULO 13. La Procuraduría prestará sus servi--
cios, a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. En juicios de alimentos, en beneficio del acree--
dor alimentario, siempre que éste sea menor;

- II. En juicios de divorcio voluntario, siempre -- que los divorciantes tengan hijos menores, a efecto de garantizar los derechos de estos últimos;
- III. En general, en todos los procedimientos de orden familiar, con excepción de aquellos que -- tengan por objeto la disolución o anulación -- del vínculo matrimonial por vía no voluntaria, así como la pérdida de la patria potestad, -- los, que sólo podrán tramitarse por acuerdo -- expreso del C. Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Protección a la In-fancia.
- IV. Cuando el solicitante requiera orientación -- jurídica o asesoría respecto de cualquier problema que con ese carácter planteara. Será función primordial de la Procuraduría, -- tratar de avenir a las partes en los casos a -- que se refieren las fracciones I, II, III de -- este artículo.

ARTICULO 14. La Procuraduría informará al Minis-terio Pú**bl**ico del Fuero Común, o en su caso, al Consejo Lo-cal de Tutelas, cuando tengan conocimiento de los casos a -- que se refieren los artículos 315, 444, 507, 522, 540, 632 y 734 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fede

rales.

ARTICULO 15. La realización de los trámites correspondientes a que se refieren los artículos 13, fracciones I, II; y 14 de este Reglamento, deberán ser previamente autorizados por el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto, oyendo para el efecto al Jefe de Procuradores.

ARTICULO 16. Si la atención del negocio jurídico planteado corresponde a alguna otra institución, el Jefe del Departamento Jurídico, a petición del de Procuradores, hará las gestiones conducentes para que en la dependencia de referencia se atienda al solicitante.

ARTICULO 17. La Procuraduría dará asesoría legal a los Centros de Desarrollo de la Comunidad y a los Centros Familiares, dependientes del Instituto.

CAPITULO TERCERO

OPERACION

ARTICULO 18. Las personas que por primera vez soliciten los servicios de la Procuraduría, deberán llenar un formulario por duplicado en el que se anotará: nombres, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, así como el número de hijos que de ellos dependan y una relación de hechos que motiven la solicitud del servicio. De ser posible, anotarán los elementos probatorios a su alcance.

ARTICULO 19. El abogado de turno se encargará de recibir todas las solicitudes de servicio que se hagan por primera vez. En los casos a que se refiere el artículo 15_ de este Reglamento, el abogado de turno estará obligado a_ continuar con los trámites judiciales hasta la total solución del problema.

ARTICULO 20. El abogado que reciba las solicitudes, dará cuenta de las mismas al día siguiente al Jefe de Procuradores.

ARTICULO 21. Cuando existan motivos para suponer que el solicitante pueda pagar los servicios de un abogado particular, la Jefatura del Departamento Jurídico, oyendo - la opinión del Jefe de Procuradores, del abogado que originalmente hubiere recibido la solicitud de servicios y del - interesado, resolverá si debe o no patrocinarlo.

La capacidad económica del solicitante podrá comprobarse con los informes que al respecto proporcionen los trabajadores sociales de la Procuraduría.

Lo mismo se observará cuando iniciada la prestación de servicios apareciere que el solicitante tiene bienes suficientes para pagar los servicios de un abogado.

ARTICULO 22. Se podrá negar el servicio cuando -- se intente acción o defensa temeraria, de mala fe, o sin --

elementos para el buen éxito.

ARTICULO 23. Cuando a petición del solicitante - la Procuraduría dejare de actuar, no se volverá a prestar el servicio aun cuando se solicite nuevamente.

ARTICULO 24. El solicitante deberá obligarse a concurrir a la Procuraduría cada vez que se le cite y a proporcionar oportunamente los medios probatorios de que disponga. Si no lo hiciera, se le considerará tácitamente desistido de su petición, debiendo, el abogado a quien le haya correspondido la atención, hacerlo así saber al Jefe de Procuradores, el que podrá decidir si se continúa o no con el trámite.

ARTICULO 25. Cuando a juicio del Jefe de Procuradores sea necesario, el solicitante deberá otorgar mandato en su favor y en el de los abogados procuradores que aquel designe, el que podrá ejercitarse indistintamente, de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTICULO 26. En cualquier caso, la Procuraduría dejará de prestar el servicio:

- I. Si el solicitante dejare de asistir a alguna audiencia o comparecencia judicial.
- II. Si la Procuraduría comprobare que los datos que se le proporcionaron son falsos.
- III. En los casos a que se refieren los artículos -

21 y 22 de este Reglamento.

ARTICULO 27. Cuando para la mejor resolución -- de un problema planteado sea necesaria la intervención de personal especializado del Instituto, el Jefe del Departamento Jurídico podrá solicitar sus servicios a petición del Jefe de Procuradores.

ARTICULO 28. Las solicitudes a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, serán numeradas progresivamente y suscritas por el interesado y por el abogado que lo atienda. Un ejemplar quedará en poder de éste y otro se archivará por orden numérico.

ARTICULO 29. Los abogados llevarán un expediente de cada asunto que patrocinen, el que se iniciará con la solicitud de la prestación del servicio debidamente autorizada en los términos del presente Reglamento y se integrará con las copias de todos y cada uno de los escritos que deberán estar autorizados por el Jefe de Procuradores, sellados por la oficina de presentación que corresponda; con copia de todos los documentos que se exhiban y de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el Tribunal que conozca del asunto y de los fallos íntegros.

La carátula del expediente deberá contener los datos relativos al nombre del solicitante, del abogado que

lo patrocine y del Tribunal ante el que se promueve.

ARTICULO 30. Para la presentación de los escritos necesarios, el abogado que patrocina el negocio deberá recabar autorización previa del Jefe de Procuradores, el que rubricará las copias respectivas, mismas que obrarán en el expediente que corresponda a dicho negocio.

ARTICULO 31. Iniciado el juicio, los abogados deberán continuarlo en todos sus trámites, de conformidad con las prescripciones que respecto del mandato judicial señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estarán por tanto obligados a:

- a) Concurrir a los Tribunales cada vez que lo consideren necesario para el éxito de la actuación.
- b) Promover y rendir pruebas y efectuar las demás diligencias necesarias, así como promover los recursos que procedan conforme a la Ley.

ARTICULO 32. Los abogados de la Procuraduría deberán rendir un informe los días cinco y veinte de cada mes, o el primer día hábil que siga en caso de que alguno de aquellos fuere feriado, acerca de los asuntos en que han intervenido, informe con el que el Jefe de Procuradores debe dar cuenta al Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 33. En la Procuraduría se llevarán los

siguientes libros:

- a) De correspondencia y citatorios;
- b) De ingreso de asuntos nuevos, el que contendrá:
Fecha de inicio, nombre y domicilio del solicitante, conducto por el que llegó a la Procuraduría, nombre del abogado encargado del juicio o consulta, así como su naturaleza y Juzgado en que se tramita;
- c) Libro de acuerdos que se adopten sobre el funcionamiento de la Procuraduría.

ARTICULO 34. Para los efectos del artículo 17, el trabajo profesional se distribuirá por turnos, a fin de que cada uno de los Centros a que el mismo se refiere reciba -- por lo menos un día de cada semana la visita de un abogado, quien responderá las consultas que le formulen, y si considera que el caso requiere intervención judicial en los términos del presente Reglamento, enviará al interesado a la Procuraduría.

ARTICULO 35. Los abogados que visiten los Centros de Desarrollo de la Comunidad y los Centros Familiares, deberán informar diariamente al Jefe de Procuradores acerca del número de personas atendidas en cada uno, así como la naturaleza de la consulta. Igualmente deberá informar acer-

ca del número de personas enviadas a la Procuraduría.

ARTICULO 36. Para la labor de divulgación a que se refiere el Reglamento, el Jefe de Procuradores o el abogado a quien delegue esta obligación, debe solicitar oportunamente se cite a las personas interesadas para que concurran al Centro correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. La coordinación de actividades, tanto con los demás órganos del Instituto, como con dependencias ajenas a él, se hará por conducto del Jefe del Departamento Jurídico, en la esfera de sus funciones.

ARTICULO 38. Queda terminantemente prohibido al personal de la Procuraduría recibir dinero, dádivas o cualquier otra aportación, bajo pena de separación definitiva en caso de transgredir esta prohibición. Cuando para el trámite de algún negocio se requiera la entrega de dinero por cualquier concepto, los abogados se limitarán a indicar a los interesados la oficina u oficinas en donde deban efectuar dicha entrega.

ARTICULO 39. Será obligación del personal de la Procuraduría divulgar el contenido de este Reglamento, a --

efecto de incrementar la prestación de los servicios.

ARTICULO 40. El personal técnico y administrativo de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta reserva acerca de los asuntos que en ella se traten y se -- abstendrán de hacer cualquier comentario con sus compañeros de trabajo de otra área del Instituto, en relación al mismo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA
DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

.....

Art. 3o. También incumbe a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estudiar e implantar las medidas - que la ley autoriza en materia de previsión social, bolsa de trabajo y protección a mujeres y menores en la rama del trabajo.

.....

CAPITULO III

Art. 13. Para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ---- habrá las siguientes dependencias:

.....

III. Dirección General de Previsión Social, formada con:

e) Departamento de Protección del Trabajo de Mujeres y Menores.

.....

CAPITULO XI

.....

SECCION CUARTA

DEPARTAMENTO DE PROTECCION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Art. 80. Corresponde a esta dependencia:

a) Impulsar la educación social de las mujeres y los menores que trabajen, a efecto de que conozcan sus derechos y obligaciones que se derivan de la Ley Federal del Trabajo y de sus reglamentos;

.....

d) Disponer la adopción de medios de protección en favor de las mujeres y los menores trabajadores, como resultado de los informes y actas que se produzcan con motivo de las disposiciones anteriores y fijar a las empresas los plazos que procedan para que las implanten;

.....

f) Hacer investigaciones sobre condiciones socioeconómicas de las mujeres y menores trabajadores, con miras a encauzar, para su resolución, los problemas que confronten;

g) Promover programas de educación social para mujeres y menores trabajadores, tendientes a lograr su progreso material, intelectual y moral;

h) Dictar medidas administrativas encaminadas a garantizar el bienestar de los menores trabajadores, promoviendo su empleo en actividades de aprendizaje, compatibles con su desarrollo físico y mental, así como su asistencia a Centros educativos;

i) Proponer reglamentaciones específicas de trabajo en relación con las mujeres y menores;

.....

k) Cooperar con las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, en lo que concierna al de mujeres y menores, a fin de asegurar la protección de los mismos, y

l) Asesorar a mujeres y menores en cuanto a los derechos que las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor.

Art. 81. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores, estará atento a los Tratados y Convenciones Internacionales que México suscriba y ratifique en relación con el trabajo femenino y el de los menores.

CAPITULO XII BIS

DEPARTAMENTO DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO

.....

Art. 109 D.-Las funciones de este Departamento serán:

I.....

d) Vigilar que se cumplan las disposiciones sobre salarios mínimos, participación de utilidades y normas protectoras del trabajo de mujeres y menores.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

.....
Art. 2o. Para los efectos de esta Ley se entien-

de:

I. Por trabajador, a toda persona que habiendo -
cumplido 18 años, preste sus servicios a las entidades y or-
ganismos mencionados, mediante designación legal, siempre_
que sus cargos y sueldos estén consignados en los presu---
puestos respectivos.

CAPITULO III

SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD

SECCION PRIMERA

SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

.....
Art. 23. También tendrán derecho a los servicios
que señala la fracción I del artículo 22 en caso de enfer-
medad, los familiares del trabajador y del pensionista que
en seguida se enumeran:

.....
II. Los hijos menores de 18 años.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

.....
SECCION QUINTA

PENSION POR CAUSA DE MUERTE
.....

Art. 89. El orden para gozar de las pensiones a_ que se refiere este capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

.....
Art. 91. Si el hijo pensionado llegare a 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedades síqui cas, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por_ el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el - hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconoci mientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y pro_ picione y a las investigaciones que en cualquier tiempo - éste ordene para los efectos de determinar su estado de in validez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la sus- pensión de la pensión.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

.....

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

SECCION TERCERA

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

.....

Art. 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes --- prestaciones:

.....

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por cien to de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que --- hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto al régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho de goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los términos

expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago -- adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

.....
SECCION CUARTA

DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES
.....

Art. 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada -- cinco años, incrementándose en la proporción que les co-- rresponda, con base en lo dispuesto en el artículo ante-- rior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspon-- dido al asegurado por incapacidad permanente total.

CAPITULO IV

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES
.....

Art. 92. Quedan amparados por este ramo del Segu
ro Social:

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156.

.....

Art. 95.....

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

CAPITULO V

SECCION QUINTA

DEL SEGURO POR MUERTE

.....

Art. 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer, como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen

obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o síquico, tendrá derecho a seguir -- recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores -- de 16 años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Art. 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le -- otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al -- treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Art. 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario,

o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

SECCION SEPTIMA

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Art. 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

.....
II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

.....
V.....

Las asignaciones familiares cesarán con la muer-

te del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

.....

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En lo referente a la fracción III del artículo 123 constitucional, que dice que "la edad mínima para poder trabajar es la de 14 años", me inclinaría para que en realidad se reformara dicho precepto constitucional, pero para darle una verdadera protección al menor, a la vez que se le cuidara verdaderamente y que la edad permaneciera en los catorce años, no permitiéndosele a ningún otro menor prestar su servicio en un trabajo clasificado, sin un previo examen que demuestre que está apto para desarrollarlo; pero si se demuestra que le faltan conocimientos para desarrollar dicho empleo, deberá recibir instrucción hasta que se encuentre apto para desarrollar el trabajo clasificado, a la vez que en un trabajo que no necesite un conocimiento especial para desarrollarlo, cualquier menor que tenga la edad de 14 años lo desempeñe sin ninguna dificultad.

SEGUNDA. Se debe de observar la prohibición absoluta de trabajar para los menores de 14 años, pues en la realidad vemos que se hace caso omiso de este precepto, ya que existen grandes cantidades de población infantil trabajando, claro está debido a la economía de consumo que se ha apoderado de la sociedad en que hoy vivimos, el

aumento en el costo de la vida que observamos como fenómeno mundial, lo que ha originado, desde hace algunos años, que vayan a la fábrica, a la oficina, menores de catorce años que se encuentran desamparados. Es por ello que el Estado debe asumir la obligación de proporcionar a aquellos menores, que por diversas circunstancias se encuentran desamparados, el derecho social mínimo a la alimentación, vestido, asistencia médica y a la educación.

TERCERA. En Uruguay se promulgó un Código del Menor, que es el más completo que se conoce en la materia; a la vez que encontramos en la misma legislación que a los menores se les prohíbe el trabajo en las calles, plazas o lugares públicos, "bajo pena de considerarlos niños abandonados". Pues bien, estoy de acuerdo con lo mencionado en renglones anteriores, siempre y cuando el Estado mexicano asuma la obligación de proporcionar a los menores, como ya dijimos, el derecho social mínimo a la alimentación, vestido, asistencia médica y a la educación.

CUARTA. Ahora bien, por considerar que lesionan en su patrimonio a los explotados, deben de existir sanciones corporales y económicas, para los explotadores de menores dentro de la legislación penal.

QUINTA. Que se adicione el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de facultar a los Jefes

de Departamento o Directores de Trabajo y Previsión Social de las diversas entidades federativas y del Distrito Federal, además de las autoridades previstas en dicho precepto, para imponer sanciones administrativas por violaciones a las normas relativas del trabajo de los menores.

SEXTA. Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, coadyuven con las autoridades del trabajo, federales y locales, en la expedición de los certificados médicos a que se refiere el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea dentro del capítulo de prestaciones sociales o, en última instancia, mediante el cobro correspondiente al patrón que utilice los servicios de los menores trabajadores.

SEPTIMA. Incorporación de los menores trabajadores a los sistemas de capacitación para el trabajo y del servicio público del empleo, haciendo hincapié en que dichos sistemas deben abarcar tanto las zonas urbanas como las rurales, éstos en relación con lo dispuesto por el artículo 132, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se impone a los patrones la obligación de organizar cursos de capacitación profesional para sus trabajadores.

OCTAVA. Gestionar ante las autoridades competentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Soc. al, para que, a través de los servicios que prestan, - también se beneficie a los menores trabajadores que se encuentran desamparados de las normas protectoras de la Ley Federal del Trabajo en su capítulo correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

CASTORENA, J. JESUS, Ponencia presentada en el Congreso del Régimen Jurídico del Menor, en el mes de agosto de 1973.

DE LA CUEVA, MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, 10a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917, publicado por la Cámara de Diputados, --- tomo I.

HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO, Constitución de 1917, tomo III, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura al Congreso de la Unión, México, 1967.

LEBRIJA SAAVEDRA, Ponencia presentada en el Congreso del Régimen Jurídico del Menor, en el mes de agosto de 1973.

TRUEBA BARRERA, JORGE, Ponencia presentada en el Congreso del Régimen Jurídico del Menor, en el mes de agosto de 1973.

TRUEBA URBINA, ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.

Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. edición, Edito--

rial Porrúa, S. A., México, 1972.

TRUEBA URBINA, ALBERTO, y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 28a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.

LEGISLACION

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, México, 1974.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, México, 1975.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, 19a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Imprenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1975.